

AUTO No. 02953

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 18690 del 11 de junio de 2003, el señor NOEL GERARDO ORELLANA MUÑOZ, solicitan al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Dama, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA visita técnica a los arboles localizados en el espacio público de la Carrera 7 No. 113 – 11 Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, previa visita emitió el Concepto Técnico No. 4396 del 9 de julio de 2003, de acuerdo con el cual se considera técnicamente viable autorizar la tala de un (1) individuo arbóreo, en el espacio público de la Carrera 7 No. 113 – 11 de Bogotá D.C

Que mediante la Resolución No. 1525 del 23 de octubre 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, autoriza al IDU- JARDIN BOTANICO (convenio No. 011 de 2003), para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo ubicado en el espacio público de la carrera 7 No. 113-11.

La mencionada resolución determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los arboles autorizados en tala, con el pago de 1.53 IVPS, que equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 137.149)**, así mismo determino que por concepto de evaluación y seguimiento se debía cancelar el valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**.

Página 1 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02953

La anterior resolución fue notificada el 29 de octubre del 2003, a la señora Federica Salazar Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.337.995, y al señor Edgar Eduardo Núñez, cobrando ejecutoria el 7 de noviembre del 2003.

Que mediante la Resolución No. 363 del 19 de abril 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, modifica el artículo primero de la Resolución No. 1525 del 23 de octubre de 2003, en el sentido de determinar que la autorización del tratamiento arbóreo corresponde al Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Así mismo, modifica el artículo cuarto de la Resolución No. 1525 del 23 de octubre de 2003, para determinar que la compensación deberá ser efectuada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, en la misma cantidad de IVPS.

La mencionada resolución fue notificada personalmente al señor Raúl Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.949.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, realiza visita de seguimiento el 8 de febrero del 2010, y de lo allí evidenciado emitió el Concepto técnico No. 3658 del 22 de febrero del 2010, el cual concluyo "*Se verifico la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie mano de oso, autorizado al IDU-JARDIN BOTANICO convenio No. 011 de 2003, mediante resolución No. 1525 del 23/10/2003, el pago de evaluación, seguimiento y compensación se verificara con el cruce de cuentas con el JBB " (SIC).*

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente ARCHIVAR el expediente SDA-03-2003-1006, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, conforme lo establece el certificado de cruce de cuentas entre el JARDIN BOTANICO y la SECRETARIA DE AMBIENTE, visible a folios 46 y 47. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Página 2 de 6

AUTO No. 02953

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

AUTO No. 02953

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

Que, para el caso bajo estudio, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 11 de junio de 2003, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que, por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2003-1006**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

Página 4 de 6

AUTO No. 02953

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2003-1006**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2003-1006**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 63 No. 68 - 95 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-1006



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02953

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C: 53159645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/06/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------